



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/10/2026.

PROMOVENTE: ANGEL FRANCISCO HERRERA VILLANUEVA, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, LAS CUALES CONTIENEN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO QUE ME INVISIBILIZAN COMO SERVIDORA PÚBLICA Y MENOSCABAN MI FUNCIÓN" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORA: VICTORIA DE LA TORRE COCOM.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: Acuerdo que dicta el Pleno de este Tribunal Electoral local, mediante el cual se declara la **improcedencia** de la vía intentada por Angel Francisco Herrera Villanueva, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre en contra del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Campeche por presunta violencia política en razón de género, y se **reencauza** su escrito para que sea conocido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, conforme a las facultades, competencias y atribuciones que mantiene de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia, sea quien determine lo conducente, a través de la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis; salvo mención expresa que al efecto se realice.



II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

- a) **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.** Con fecha diez de abril¹, fue presentado el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la Oficialía Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, pronunciándose en contra del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Campeche.
- b) **Recepción, radicación y fecha y hora de sesión privada de Pleno.** Mediante proveído de fecha trece de abril², se ordenó la recepción, radicación y se fijó fecha y hora de sesión privada de Pleno.
- c) **Acuerdo plenario de medidas cautelares.** Por actuación colegiada del catorce de abril³, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ordenó la emisión de las medidas cautelares solicitadas por la accionante.
- d) **Se fija fecha y hora de sesión privada de Pleno.** Por acuerdo de fecha veintiuno de abril de abril⁴, se fijaron las 10:00 horas del día veintitrés de abril para que tenga verificativo una sesión privada de Pleno.
- e) **Acumulación.** Con fecha veintitrés de abril, se acumularon a los autos la documentación remitida por el partido Morena.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757, y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las y los magistrados

- 1 Visible en foja 1 del expediente.
- 2 Visible en foja 26 del expediente.
- 3 Visible de fojas 31 a 35 del expediente.
- 4 Visible en foja 42 del expediente.



electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica controversias que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99⁵ y 12/2004⁶ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refieren las tesis de jurisprudencia invocadas.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, quien emita la resolución que en Derecho proceda.

TERCERA. REENCAUZAMIENTO.

Previo al análisis del presente asunto resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

En principio es necesario destacar que la Constitución Federal prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e imparciales; además, sitúa al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para la resolución de casos concretos.⁷

5 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

6 Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

7 Conforme a los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



De tal manera que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, como lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25, párrafo 2, inciso c).

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI de la Constitución Federal prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como, de dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se haga valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Del mismo ordenamiento, el artículo 80, párrafo 1, inciso f), establece que el juicio de la ciudadanía podrá ser promovido cuando se considere que un acto o resolución de alguna autoridad sea violatorio de cualquier otro de los derechos establecidos en el artículo anterior.

Por su parte, los artículos 611 y 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche⁸ dispone que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad competente para radicar y sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador.

El artículo 614 del ordenamiento legal en cita, establece que la Junta General Ejecutiva dependiente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, es el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes. También, señala que en el caso de ser admitida la queja, la Junta General Ejecutiva con auxilio de la Secretaría Ejecutiva, una vez realizadas las diligencias necesarias, turnará el expediente completo al Tribunal Electoral para que éste resuelva el Procedimiento Especial Sancionador.

En tanto, el artículo 615 *Bis*, de la Ley de Instituciones dispone que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador.

El artículo 755 de la Ley de Instituciones prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, procederá cuando la persona por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga

⁸ En adelante Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales **o por violencia política contra las mujeres.**

Así mismo, el artículo 756 del ordenamiento legal en mención, refiere que podrá ser promovido, entre otros casos, cuando:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"Artículo 756...

*... VI. Se considere que **se actualiza** algún supuesto de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, consistente en toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y **ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres**, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones, en la presente Ley de Instituciones y demás ordenamientos jurídicos aplicables" (sic).*

Lo resaltado es propio.

También, el Reglamento de Quejas del Instituto local en el numeral 59, dispone que el Procedimiento Especial Sancionador procederá cuando se denuncien la comisión de conductas que generen violencia política en razón de género.

Así mismo, en el precepto reglamentario previamente señalado, establece que el Procedimiento Especial Sancionador en materia violencia política contra la mujer en razón de género será sustanciado y tramitado cuando se denuncie cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

El numeral 60, fracción III del Reglamento en cita establece que el Procedimiento Especial Sancionador procederá cuando se ejerza violencia simbólica, verbal, patrimonial, digital, económica, física, sexual y/o psicológica, contra una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales.

Además, el numeral 58 de dicho Reglamento señala que, una vez concluidas las diligencias pertinentes de los procedimientos admitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, enviará al Tribunal Electoral local el expediente completo formado con motivo de la queja y adjuntará el informe circunstanciado para que este lo resuelva.

Es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a la materia.



Como consecuencia de diversas reformas en la materia electoral en los últimos años, se encuentra la posibilidad de que los actos de violencia política en razón de género también fueran conocidos y sancionados a través de un procedimiento especial sancionador.⁹

Por ende, la mencionada Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, sostuvo que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea (respecto del Procedimiento Especial Sancionador) para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de violencia política en razón de género.

Esto, es la materia del criterio jurisprudencial 12/2021, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**".¹⁰

Así como, la jurisprudencia 13/2021 de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE**".¹¹

En ese orden de ideas, en la citada resolución de contradicción de criterios se indicó que **el juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de quien lo promueva se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la violencia, pues en este caso corresponderá a la vía del procedimiento sancionador.**

En la especie, de un análisis exhaustivo del escrito, se advierte que si bien la parte actora interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, lo cierto es que este órgano jurisdiccional electoral local estima que se trata de una queja la cual debe ser tramitada por la autoridad sustanciadora como un Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, la denunciante no está solicitando la protección, reparación o restitución de algún derecho-político electoral, sino sus alegaciones se encuentran relacionadas con cuestiones que son susceptibles de ser analizadas, y en su caso, sancionadas a través de la vía punitiva o sancionadora, es decir, del Procedimiento Especial Sancionador.

⁹ Véanse las consideraciones del SUP-JDC-646/2021.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

¹¹ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44.



Caso concreto.

Con fecha diez de abril, Angel Francisco Herrera Villanueva, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, un escrito pretendiendo interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Campeche por presunta violencia política en razón de género.

El accionante señaló que, se vulneraron en su perjuicio sus derechos político-electorales ya que el Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Campeche, ejerció violencia política contra su representada al incumplir con las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres y divulgar la imagen de la denunciante con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entre dicho su capacidad y habilidades en el servicio público al acompañar una imagen con el texto "*ella quiere likes*" (*sic*), lo que en su consideración actualiza un estereotipo de género que denigra a las mujeres en su conjunto, al mostrar una fotografía de su representada de forma ilegal, imagen que en su consideración denigra y menoscaba su imagen el ámbito público, por lo que, las publicaciones denunciadas son discriminatorias afectando su derecho a una vida libre de violencia, vulnerando así lo ordenado en los artículos 2o. y 4o. de la Ley General para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la propia del Estado de Campeche, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la propia del Estado de Campeche, así como, los tratados internacionales.

En su perspectiva dichas publicaciones denostan a su representada con estereotipos de género violando su derecho a la intimidad y a ser valorada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, menoscabando su imagen pública utilizando la imagen de su persona sin su consentimiento, violando su derecho a la intimidad y con una imagen superficial que dista de su labor como servidora pública, perjudicando su función como presidenta municipal y también como mujer.

Por lo que, el Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Campeche, ejerció violencia simbólica en esas publicaciones al hacer uso de un estereotipo de género de que las mujeres no ejercen el poder por servicio público sino por vanidad, lo cual, es una forma de menoscabarla en el ejercicio de su cargo, pues continua relatando que esas publicaciones contienen manifestaciones de violencia, humillación, devaluación, marginación, comparación destructiva, restricción a la autodeterminación al manifestar "*que ella quiere likes*" afirmación cargada de violencia simbólica por lo que ejerce también violencia psicológica y obstruye el



pleno ejercicio de sus derechos provocando daño en la imagen pública y privada de la promovente, además de afectaciones psicológicas.

En su consideración, las publicaciones denunciadas tienen la intención de dañar la imagen de su representada al realizarse señalamientos respecto a "*ella quiere likes*", lo cual, está siendo considerado como un defecto de personalidad y que a su vez, es una acusación calumniosa porque tienen el propósito de criticarle por una supuesta forma particular de conducirse en su carácter de funcionaria pública, menoscabando su imagen y con la clara intención de dañar su participación política en la vida pública, además, de que están cargadas de violencia simbólica que lleva una carga de género por cuanto a crítica y estereotipos de género respecto a que las mujeres somos superficiales y vanidosas al manifestar que "*ella quiere likes*".

Las multicitadas publicaciones en concepto del actor impiden ejercer los derechos político-electorales de su representada en un ambiente libre de violencia, pues ponen en riesgo la participación de las mujeres en la política por el riesgo latente de verse expuestas a denostaciones públicas sustentadas en estereotipos de género así como a ser discriminadas en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Pues esas expresiones a consideración del promovente fueron elaboradas con la intención de difamar, calumniar e injuriarle propagando una ilusión y reforzando un estereotipo que le denigran, ya que desde su perspectiva existe dolo y mala fe para afectar su dignidad con la finalidad de desprestigiarla, pues podría reducir su participación a estereotipos que denigran a las mujeres y que son difamatorios en su perjuicio, dañando su esfera de derechos personales al acompañar su retrato con la leyenda "*ella quiere likes*", impidiendo el acceso a la igualdad en el ámbito público, por lo que, estiman que el Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Campeche debe retirar las publicaciones que menoscaban la imagen pública de la actora y que invaden su derecho a la intimidad, dicha responsable deberá abstenerse de seguir cometiendo violencia política en razón de género en su contra.

Para probar su dicho adjuntó dos capturas de pantalla, obtenidas según lo expresado por el promovente, de las redes sociales *Facebook* e *Instagram* que pueden ser corroboradas en dos enlaces electrónicos:

1. <https://www.facebook.com/share/p/1ES2KLhxUC/>
2. <https://www.instagram.com/p/DWprDA9FQ2o/>

En los que a su parecer, corroboran las alegaciones de la parte accionante.

También, el denunciante, solicitó el dictado de medidas cautelares al considerar que el Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Campeche, debe



retirar las publicaciones que menoscaban su imagen pública y que invaden su derecho a la intimidad, así como también, se abstengan de seguir cometiendo violencia política en razón de género en su contra.

Bajo este contexto, este Tribunal Electoral local advierte que si bien la actora pretende interponer un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, lo cierto es que este órgano jurisdiccional estima que se trata de una queja la cual debe ser tramitada por la autoridad sustanciadora como un Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que, la actora no está solicitando la protección, reparación o restitución de algún derecho-político electoral, sino sus alegaciones se encuentran relacionadas con cuestiones que son susceptibles de ser analizadas, y en su caso, sancionadas a través de la vía punitiva o sancionadora, es decir, del Procedimiento Especial Sancionador, el cual de conformidad con lo previsto en los artículos 611, 612 y 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche es competencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche instaurarlo y sustanciarlo a través de su Junta General Ejecutiva.

En consecuencia, se determina que este Tribunal Electoral local no cuenta con atribuciones para conocer el presente medio de impugnación a través de la vía del juicio de la ciudadanía, por lo que se determina su **improcedencia**, tal situación no impide privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia de la actora, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal. Por lo tanto, lo jurídicamente viable acorde con lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, es **reencauzar**¹² el escrito de Angel Francisco Herrera Villanueva, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos Administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre, **a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, para que conforme a las facultades que se les ha conferido de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia, sea quien determine lo conducente, a través de la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador.

Esto es así, ya que, como ha quedado asentado en los párrafos anteriores, atendiendo a la naturaleza de la tramitología procesal del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo previsto en los artículos 611, 612, 614 y 615 *Bis* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, numeral 58 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, este se llega a sustanciar primigeniamente por la autoridad administrativa electoral y al concluir con las respectivas investigaciones y desahogadas las pruebas aportadas y recabadas, dicha autoridad procede a remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para que determine lo conducente mediante la emisión de una sentencia.

¹² Similar criterio sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el expediente TEEM-JDC-049/2022, así como el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-009/2022.



Es decir, el Procedimiento Especial Sancionador es el procedimiento idóneo para investigar la posible existencia de infracciones por violencia política en razón de género a fin de que, de acreditarse, se haga viable imponer una sanción en sede jurisdiccional electoral local a través de una sentencia definitiva.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional acorde con lo razonado, considera que la autoridad administrativa electoral local debe ser quien sustancie, investigue y determine lo conducente en el presente asunto a través de la vía punitiva o sancionadora.

Se advierte que, en nada vulnera los derechos de la parte actora que el presente asunto se tramite y desahogue a través del Procedimiento Especial Sancionador, máxime, que el expediente que se integre con motivo de la presente queja, en caso de ser admitido por la autoridad instructora, derivará en una sentencia definitiva emitida por este tribunal con base a todos los elementos probatorios que se encuentren en el expediente respectivo.

Sirve de sustento a lo anterior, aplicado de manera análoga el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del cual ha sostenido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente su desechamiento, ya que éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente.¹³

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional electoral local al resolver los expedientes números TEEC/JDC/29/2025¹⁴ y TEEC/JDC/42/2024¹⁵, de los cuales el primero no fue impugnado y el último sí fue impugnado y confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, recaída en el expediente SX-JE-150/2024.¹⁶

Finalmente, no pasa desapercibido que esta autoridad jurisdiccional el catorce de abril¹⁷ dictó medidas cautelares a favor de Biby Karen Rabelo de la Torre, ello, tomando en consideración la posibilidad que fuera víctima de violencia política

13 De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

14 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/08/TEEC-JDC-29-2025-26-08-25-TESTADO.pdf>

15 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/TEEC-JDC-42-2024-Acu.-Plenario-14-06-2024.pdf>

16 Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0150-2024.pdf>

17 Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/04/TEEC-JDC-10-2026-14-04-26-ACUERDO-PLENARIO.pdf>



contra la mujer en razón de género y por lo cual tiene derecho a ser tratada con respeto en su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos, así como, contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades; por lo que, con la finalidad de protegerla de las posibles violaciones que aduce en su escrito de demanda, y sin prejuzgar sobre la procedencia o veracidad de los hechos, ni sobre el fondo del asunto, de conformidad con los artículos 32 *quater* y *septies*, y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, y con apego a los principios de protección, de necesidad y proporcionalidad, de confidencialidad, de oportunidad y eficacia, de accesibilidad, de integralidad, pro persona, de autonomía, de buena fe, de igualdad y no discriminación, por lo que este Tribunal estimó conveniente dictar la medida de protección consistente en ordenar al Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Campeche, para que a través de la persona responsable, que de acuerdo a sus funciones, atribuciones o competencia le correspondan, para que verificará y su caso ordenará de nueva cuenta el retiro inmediato las publicaciones denunciadas en las redes sociales denominadas *Facebook* e *Instagram* en los perfiles: "*Comité Ejecutivo Estatal Morena Campeche*" y "*morena_campeche*", respectivamente, y se abstengan de realizar conductas, manifestaciones y/o expresiones que pudieran constituir discriminación, limitaciones o cualquier tipo acción u omisión que pudiera actualizar la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la denunciante.

CUARTA. EFECTOS.

Se determina la **improcedencia** del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se **reencauza** el escrito de Angel Francisco Herrera Villanueva, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y cobranzas y Actos Administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre, en contra del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Campeche por presunta violencia política en razón de género presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local a la **Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, para que conforme a su competencia, integre y sustancie el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador.

Para ello, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que de las documentales que integran el expediente identificado con el número TEEC/JDC/10/2026, desglose el escrito original de Angel Francisco Herrera Villanueva, quien se ostenta como Apoderado General Para Pleitos y cobranzas y Actos Administrativos de Biby Karen Rabelo de la Torre, así como, las constancias atinentes y las remita a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de que en su carácter de autoridad instructora, reciba la queja e integre el expediente correspondiente para sustanciarlo en un breve plazo como un Procedimiento Especial Sancionador.



También, se informa a la autoridad sustanciadora que con fecha catorce de abril¹⁸, este órgano garante emitió las medidas cautelares a favor de la parte denunciante como se ha explicado con antelación, entonces, será esa autoridad administrativa electoral quien decidirá mantenerlas o en su caso retirarlas.

Así, la autoridad instructora deberá informar a este Tribunal Electoral local de la sustanciación del asunto reencauzado; lo anterior, en razón de que la actora impugna actos que pudieran generar violencia política en razón de género; debiendo la autoridad actuar con la debida diligencia, y realizar todas las actuaciones necesarias en un tiempo razonable, a efecto de determinar de acuerdo al marco constitucional y legal, si las conductas denunciadas son susceptibles de ser admitidas para ser analizadas y resueltas a través de un Procedimiento Especial Sancionador.

Esto, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir lo ordenado en el plazo precisado, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos por el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así mismo, este Tribunal Electoral local, considera que reencauzar el presente asunto a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, no le genera ningún agravio a la denunciante, ya que es la vía idónea para que sea esta última autoridad quien sustancie, investigue y determine lo conducente sobre el presente asunto, y que finalmente sea este Tribunal quien resuelva mediante sentencia si así fuera el caso.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche deberá remitir los originales atinentes a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, debiendo dejar copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral local, de la documentación original desglosada y remitida a la autoridad sustanciadora; así mismo, la documentación relativa a la sustanciación del presente asunto que con posterioridad se reciba en este tribunal, deberá remitirse sin trámite adicional alguno por la citada Secretaría General de Acuerdos a la mencionada autoridad administrativa electoral local, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano colegiado.

ACUERDA:

PRIMERO: es improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de acuerdo a los razonamientos expuestos en la Consideración TERCERA de este acuerdo plenario.

¹⁸ Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2026/04/TEEC-JDC-10-2026-14-04-26.pdf>



SEGUNDO: se reencauza el presente asunto a la **Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, para que conforme a sus facultades, competencias y atribuciones determine lo que en Derecho corresponda, conforme a lo razonado en las consideraciones **TERCERA** y **CUARTA** de este acuerdo plenario.

TERCERO: la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, deberá informar a este Tribunal Electoral local sobre la sustanciación del asunto reencauzado, conforme al Consideración **CUARTA** de este acuerdo.

CUARTO: se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local dé cumplimiento a lo señalado en la Consideración **CUARTA** del presente acuerdo plenario.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio al Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena en Campeche, y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas del presente acuerdo plenario; y a todas y todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 694 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados y, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/JDC/10/2026

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (23 de abril de 2026), se turnan los autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.